

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 05 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que en el presente asunto el apoderado judicial de la demandante presentó escrito de subsanación, así como los documentos que lo soportan, corrigiendo las falencias advertidas en auto inadmisorio y el cual debe ser aclarado respecto de la clase de proceso al que corresponde la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.636

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00095-00
Proceso: Declaración y Disolución de Sociedad Patrimonial
Demandante: Delia Nelly Ledezma Tobar
Demandado: Hernán Duarte Solís

Abril, cinco (05) de dos mil veintidós (2.022)

La presente demanda fue inadmitida en auto No. 520 de 23 de marzo de 2022¹, por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito² con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Se advierte además, que en auto que inadmitió la demanda, se indicó como asunto “liquidación de sociedad patrimonial”, cuando se trata de un proceso de Declaración y disolución de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que se aclarara en tal sentido dicho proveído, de acuerdo con el artículo 268 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por DELIA NELLY LEDEZMA TOBAR, en contra de HERNAN DURAN SOLIS.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el 368 y siguientes del C.G del P.

¹ Auto Inadmito demanda Consecutivo 003

² Escrito Subsana Demanda Consecutivo 04 y 05

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: ACLARAR el auto No. No. 520 de 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el proceso objeto de litigio se denomina Declaración Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su consecuente disolución y no como ahí se indicó.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.776.352 y T.P. Nro. 330958 del C.S de la J del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 058 del día 06/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

120a714daf6c13a656e0e6e660756252011d28574542f1545647afdbf82a35d

Documento generado en 05/04/2022 05:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**